

Señores.

Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de Oralidad.

Medellín-Antioquia.

REFERENCIA: Interposición recurso de reposición y en subsidio apelación proceso con 050013103021**20220013300**

DANIEL GÓMEZ LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.126.806.804 expedida en el consulado de Colombia en Houston, Tx, y con Tarjeta Profesional No. 327.841 del C.S.J. en calidad de apoderado de los señores **DANNY FERNANDO HENAO GUTIERREZ Y GINNA MARÍA GRISALES ARISTIZABAL**, identificados con cédula de ciudadanía No 98.712.098 y 1.035.856.285. Me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación del auto que niega la reforma de la demanda.

I. Antecedentes.

Se presentó proceso declarativo ordinario en contra de los señores **SANTIAGO ESTRADA RÍOS, MANUEL IGNACIO CASTRO GALLEGO, RODRIGO ALBERTO NARANJO MEJÍA, AMALIA PEÑA SANTAMARÍA**, con la finalidad de que se declarará la responsabilidad civil en la que habían incurrido, por la muerte de la mascota Sakari.

La demanda fue admitida por el juzgado 21 civil del circuito de Medellín el 14 de junio de 2022 y se le dio el trámite correspondiente.

El 30 de enero de 2023 el juzgado rechazó la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 24 de enero de 2023, por considerar que la oportunidad procesal ya había pasado, porque había fijado fecha de audiencia inicial el 19 de agosto de 2022, sin embargo, el 24 de enero de 2023 se aplazó la audiencia inicial y se fijó fecha para el 21 de

febrero de 2023, momento donde se fijó nueva fecha de audiencia inicial y la parte demandante podía reformar la demanda, porque la norma procesal permite reformar la demanda antes de que se fije fecha de audiencia inicial.

II. Fundamentos jurídicos

De acuerdo al artículo 93 del código general del proceso señala:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y **hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.**”* (negritas fuera del texto)

Dentro de los requisitos para que proceda la reforma de la demanda están:

1. Debe haber alteración de las partes, los hechos, pretensiones o pruebas
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Se debe presentar en un solo escrito
4. Se debe presentar antes de que se fije fecha para audiencia inicial.

En el caso específico , la reforma de la demanda presentada ante el juzgado trajo los siguientes nuevos:

- Hechos
- pretensiones
- pruebas

Como se observa el escrito de reforma cumple con TODOS los requisitos señalados en el artículo 93 del código general del proceso.

Ahora bien en cuanto al requisito número cuatro que es el que más controversia genera, el cual indica que se debe presentar antes de que se fije fecha de audiencia inicial se harán las siguientes consideraciones:

La reforma de la demanda se debe presentar ***hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*** Si bien en el presente proceso por medio del auto del 19 de agosto de 2022 se fijó

fecha de audiencia inicial para el 24 de enero de 2023 a las 9:00 am. Esta fue aplazada por auto del 24 de enero de 2023 para el día 21 de febrero de 2023, Auto que fijo nueva fecha de audiencia inicial y solo quedo ejecutoriado el 25 de enero de 2023, sin embargo, la parte demandante presento reforma de la demanda el 24 de enero de 2023 , **momento en el cual el auto que fijaba nueva fecha no estaba ejecutoriado.**

Razon suficiente para ADMITIR la reforma de la demanda y dar el tramite correspondiente. La audiencia inicial no fue realizada y no importa la razon por la que esta fue aplazada, esto implico que el proceso retorno al estado en que se encontraba antes de señalarse fecha y hora para realizar la audiencia inicial.

Por esto la parte demandante esta cumpliendo con la oportunidad procesal **hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.**

El artículo 11 del código general del proceso dentro de sus principios indica:

“Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”

Es importante que el juez no haga solo una interpretación literal de la norma, sino que se realice una interpretación más extensa de la norma, llegado incluso a la finalidad de porque fue expuesta de esa manera por el legislador y buscando la efectividad de los derechos de las partes.

Así lo ha expuesto la corte constitucional en sentencia de constitucionalidad :

“La Corte advierte, que los métodos tradicionales de interpretación son, al menos en su versión original del siglo XIX, funcionales a la mencionada concepción de la actividad legislativa. Esto

es así si se tiene en cuenta que los mismos están basados en la supremacía de la actividad del legislador y la mencionada inexistencia de parámetros superiores a la legislación. En efecto, el método sistemático apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella. Lo mismo sucede con el método histórico, pues este intenta buscar el significado de la legislación a través de sus antecedentes y trabajos preparatorios. De igual manera, el método teológico o finalista se basa en la identificación de los objetivos de la legislación, de manera que resulta justificada una interpretación del precepto legal, cuando ese entendimiento concuerda con tales propósitos. Por último, el método gramatical es el que está más profundamente vinculado con la hipótesis de infalibilidad de ese legislador soberano, pues supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único, que no requiere ser interpretado”

Por todo lo expuesto la reforma de la demanda se presentó en el término permitido por el código general proceso, por lo tanto debe ser admitida.

III. petición

Primera. Reponer el auto del 30 de enero de 2023 donde rechaza la reforma de la demanda

Subsidiarias

Primera. En caso de no accederse a las pretensiones principales, se solicita muy respetuosamente Señor Juez, remitir el expediente al superior funcional para que resuelva sobre el recurso de apelación.